

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO



Pasto, dos (2) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	520013333007 – 2015 – 00093 – 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MIGUEL ANTONIO BENAVIDES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Decisión:	SENTENCIA
Tema	Falla del servicio – afectación al buen nombre

Procede este Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Sujetos procesales

Demandante: El señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES Y OTROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.379.482 de Pasto (N), quien ejerció su derecho de postulación por intermedio de apoderado debidamente constituido, el doctor HÉCTOR EFRAÍN ORDOÑEZ ESPAÑA identificado con C.C. No. 12.980.407 de Pasto (N), titular de la T.P No. 82.587 del C.S. de la J.

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, entidad que concurre al proceso, por intermedio de apoderado debidamente constituido, el doctor LUIS CARLOS MARÍN VALCÁRCEL, identificado con C.C. No. 1.049.602.198 de Tunja y titular de la T.P 211.149 del C.S. de la J.

2. Declaraciones y condenas

A través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., la parte actora pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, del daño causado al señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES, consistente en la afectación en su honor, honra, imagen, intimidad y buen nombre, ocasionado por la difusión de una nota periodística del canal de televisión TELEPASTO - Noticiero PASTO NOTICIAS los días 15 y 16 de mayo de 2014, donde se informó a la ciudadanía los resultados operacionales de la Policía Nacional en el Departamento de Nariño, entre otros el relacionado con la captura de personas por la comisión del delito de homicidio presentadas en un afiche con fotografías entre las cuales figura la del señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES.

Como consecuencia de la anterior declaración, se pretende que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados, con ocasión de la afectación al buen nombre del señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES. De igual manera, solicita que la condena sea ejecutada en los términos de los artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A.

3. Fundamentos fácticos.

En la demanda se manifiesta lo siguiente:

Entre los días 15 y 16 de mayo de 2014, se transmitió por el canal televisivo TELEPASTO en su noticiero Pasto Noticias, una publicación de la Policía Nacional donde se informaba a la comunidad, por medio de la divulgación de fotografías, las capturas de varios sujetos por el delito de homicidio, entre ellas la fotografía del señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDEZ como uno de los presuntos capturados por parte de la

Policía.

Los horarios de transmisión y repetición del noticiero donde se publicó las imágenes en el canal TELEPASTO fueron los siguientes:

- El 15 de mayo de 2014: de 8:00 pm a 8:30 pm y de 10:00 pm a 10:30 pm.
- El 16 de mayo de 2014: de 7:00 am a 7:30 am y de 1:00 pm a 1:30 pm.

La fotografía que fue publicada por la Policía Nacional es la que figura en el documento de identidad del señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES, sin embargo él no tiene antecedentes judiciales ni procesos penales seguidos en su contra, éstos hechos ocasionaron perjuicios en el demandante y su núcleo familiar.

4. Contestación de la demanda

Dentro del término legal la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando en síntesis que no le asiste responsabilidad alguna a la entidad, toda vez que el demandante no aporta prueba alguna con la que se demuestre la presunta responsabilidad del Estado, en tanto que en la emisión periodística no se menciona al señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES, puesto que se limita a la publicación de fotografías de personas capturadas.

La parte demanda no propuso excepciones en el escrito de contestación, pero solicitó al Despacho decreto de oficio de las excepciones que deba resolver en la sentencia.

5. Crónica del Proceso

La demanda fue presentada ante la oficina judicial el día veintiséis (26) de marzo de 2015 (Fl. 33) y admitida mediante auto del 31 de julio de 2015, ordenándose correr traslado de la misma a la parte demandada (Fl. 34-37).

El auto admisorio fue notificado en estados electrónicos el 3 de agosto de 2015 y en esa misma fecha también se notificó personalmente

mediante envío de mensaje con destino al buzón de notificaciones electrónicas de las entidades demandadas y demás intervinientes. (Fl. 39-43)

La entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda oportunamente. (Fl. 46-63)

Mediante auto del 13 de diciembre de 2016, este Despacho señaló fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial (Fl. 66), que se surtió el 23 de enero de 2017. (Fl. 71-74)

El día 16 de marzo de 2017 se desarrolló la audiencia de pruebas, la cual se suspendió para la práctica de prueba pericial (Fl. 108-110), la audiencia se reanudó el día 28 de julio de 2017, ordenándose correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. (Fl. 146-147)

El Ministerio Público emitió concepto en el presente asunto (Fl. 150-154)

Las partes demandante y demandada presentaron sus alegaciones finales en término (Fl. 155-156, 157-159)

II. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales sobre la validez y eficacia de proceso.

Dada la naturaleza y cuantía de las pretensiones, así como el lugar de ocurrencia de los hechos, este Despacho es competente para conocer del proceso. Demandante y demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al mismo. Su derecho de postulación lo ejercen por conducto de apoderado idóneo. La demanda fue presentada en debida forma y dentro del término de caducidad. No encuentra el Juzgado defectos procesales que puedan conllevar a nulidad de la actuación.

2. Problema jurídico

¿Es responsable administrativa y patrimonialmente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por el daño causado al señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES, consistente en la trasmisión de la nota periodística que hizo el noticiero regional PASTO NOTICIAS, los días 15 y 16 de mayo de 2014, cuando se televisó un informe con autorización de la Policía Nacional de las personas capturadas por el delito de homicidio, donde se divulgó la fotografía del señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES como persona capturada?

En consecuencia, ¿le asiste el deber a la entidad demandada de reparar los daños y perjuicios reclamados por los demandantes?

3. Tesis del despacho

Es procedente declarar administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión de la afectación del buen nombre del señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES, toda vez que de conformidad con el análisis de las pruebas obrantes en el proceso, se establece que en el presente proceso se configuran todos los elementos de responsabilidad de la administración, a título de falla del servicio.

4. Argumentos que sustentan la tesis

4.1. Sobre la finalidad y funciones de la Policía Nacional

La finalidad de la Policía Nacional está consagrada en el Art. 218, de la Constitución Nacional, que establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Por su parte el artículo 1 la ley 62 de 1993, determina que La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y

libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En este contexto, la Corte Constitucional se ha referido respecto de la noción de Policía, precisando que "la Policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía. La preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público."¹

En otro pronunciamiento, el alto Tribunal planteó que el accionar de la Policía se encuentra limitado, conforme a los siguientes parámetros, a saber "(i) estar sometido al principio de legalidad; (ii) dirigirse a garantizar el orden público; (iii) adoptar medidas proporcionales y razonables al fin perseguido, sin suprimir desproporcionada o absolutamente las libertades y teniendo en cuenta que en algunos ámbitos estas regulaciones pueden resultar más importantes que en otras; (iv) no imponer discriminaciones injustificadas a ciertos sectores de la población; (5) recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (6) someter las medidas policivas a los correspondientes controles judiciales."²

• Sobre el lineamiento de comunicación estratégica de la Policía Nacional.

La Policía Nacional se plantea como reto comunicacional fortalecer una cultura de servicio respetuosa, efectivo y cercano al ciudadano, para incrementar los niveles de credibilidad, confianza y posicionamiento de la Institución y gestionar las estrategias, canales y medios para garantizar comunidades seguras, solidarias y en convivencia, con ello su Sistema de Comunicación Estratégica, entre

¹ Corte Constitucional Sentencia C-024 de 1994. M. P. Alejandro Martínez Caballero

² Corte Constitucional Sentencia C-435 de 2013. M. P. Mauricio Gonzales Cuervo

otros, pretende fortalecer las relaciones y vínculos con la comunidad, para construir credibilidad, confianza e imagen institucional³.

- **Sobre la afectación del buen nombre de las personas.**

Sobre el particular, la Corte Constitucional explicó que el buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas; además, precisó que este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social como factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad, para lo que enfatizó que el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. En la misma oportunidad y respecto al derecho a la honra, la Corte señaló que su núcleo se contrae tanto a la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, al reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona", de manera que para que pueda tenerse como vulnerado, esos dos factores deben apreciarse de manera conjunta.⁴

4.2. El régimen de responsabilidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa; no obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia

³ LINEAMIENTOS GENERALES DE POLÍTICA PARA LA POLICÍA NACIONAL. Publicación de la Policía Nacional de Colombia. Capítulo 9 página 98

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-489 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

del daño antijurídico como fuente del derecho para obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad del Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos la falla del servicio, el daño especial y el riesgo excepcional.⁵

Respecto a la falla del servicio, el Consejo de Estado ha considerado que la administración puede resultar responsable bajo el título de falla en el servicio, cuando los ciudadanos son sometidos a sufrir perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación estatal que se concreta en el funcionamiento anormal o en la inactividad de la Administración.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado manifestó:

"... para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, "...las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar..."⁶.

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado el régimen de responsabilidad bajo el cual es procedente realizar el estudio del caso que nos ocupa, corresponde al título de imputación de "falla del servicio" y en consecuencia, procede este Despacho a verificar si en el presente confluyen todos los elementos constitutivos de responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los demandantes.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 15 de marzo de 2001, Exp. (11222); actor: Luís Yela Samboni.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 16 de abril de 2007. Rad. No. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

III. ANÁLISIS DEL CASO

1. El daño

El daño cuya reparación se reclama a través del medio de control de reparación directa, conforme se plasmó en el texto de la demanda, consiste en la afectación del buen nombre del señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES, con ocasión de los hechos ocurridos los días 15 y 16 de mayo de 2014.

A folio 97 y 98 del expediente obra oficio del 22 de febrero de 2017, con constancia de recibido del 24 de febrero de 2017, suscrito por el señor Luis Alfonso Caicedo R – Director Ejecutivo Canal Telepasto, donde se emite respuesta al Despacho al oficio No. 0054 de 26 de enero de 2017 en cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial, a través del cual se adjunta al expediente en un CD copia de la emisión del noticiero Pasto Noticias de los días 15 y 16 de mayo del año 2014, en dicha emisión se relaciona como noticia la maratón de capturas realizada por la Policía Nacional, entre otras se presenta a la comunidad las fotografías del personal capturado, siendo una de ellas la fotografía del documento de identidad del señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES.

El daño antijurídico es aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar. A partir de esta formulación es claro, que no todos los daños que causa la acción del Estado sean antijurídicos. El daño que no es antijurídico, no es indemnizable o, lo que es lo mismo, lo debe soportar la víctima. Dentro de este contexto, se procede a analizar en el presente caso, si el daño cuya reparación se demanda, es atribuible al Estado bajo el título de imputación de falla del servicio, de conformidad con las pruebas legalmente aportadas en el proceso.

2. Imputabilidad del daño

Ahora bien, establecida la existencia del daño, consiste en la afectación del buen nombre del señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES, con ocasión de los hechos ocurridos los días 15 y 16 de mayo de 2014, el Despacho procede a analizar la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño es atribuible a la entidad demandada y, por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que dicho daño ha ocasionado.

3. Análisis de las pruebas relevantes

• Hechos probados.

De conformidad con las pruebas válidamente aportadas, se establece lo siguiente, respecto de los hechos relevantes del proceso:

Sobre la emisión de noticias del Canal Telepasto los días 15 y 16 de mayo de 2014

Obra en el proceso un CD con la emisión del noticiero Pasto Noticias del día 15 de mayo de 2014 cuya transmisión se efectuó entre las ocho y las ocho y treinta de la noche (8:00 – 8:30 pm) con repetición el mismo día de diez a diez y treinta de la noche (10:00 y 10:30 pm), al igual que el día 16 de mayo en las emisiones de siete a siete treinta de la mañana (7:00 a 7:30 am) y de una a una y treinta de la tarde (1:00 y 1:30 pm).

En la emisión de noticiero, el General Carlos Ramiro Mena a quien se identifica como el Director Policía de Tránsito y Transporte relaciona el resultado obtenido tras la maratón de seguridad en el Departamento de Nariño donde se realizó la detención de más de cien personas por diferentes delitos, el decomiso de armas, estupefacientes y vehículos automotores recuperados; en desarrollo de la noticia por el balance positivo para la Policía Nacional se presentan los carteles de las personas detenidas, entre ellas las que participaron en el delito de homicidio con la palabra capturado en cada una de las fotografías.

Sobre la identificación del señor Miguel Antonio Benavides como uno de los capturados en la maratón reportada por la Policía Nacional.

A folio 103 a 119 obra orden de trabajo No. 30993 de 24 de marzo de 2017 suscrita por Adriana Martínez Guerrero del Área de Morfología Judicial CTI, quien ejecutó el objeto de la prueba pericial decretada, tendiente a establecer si: 1. La fotografía que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil con la cual el señor Miguel Antonio Benavides obtuvo la cédula de ciudadanía es la misma fotografía que fue publicada el día 15 de mayo de 2014 en los carteles de la Policía Nacional para informar sobre las personas capturadas por el delito de homicidio, y 2. Si la fotografía que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la que obtuvo la cédula de ciudadanía el señor Miguel Antonio Benavides, identificado con C.C. No. 98.379.482 de Pasto, corresponde a la misma fotografía que fue televisada los días 15

y 16 de mayo del año 2014 en el canal municipal TELEPASTO – PASTO NOTICIAS.

Al respecto, en el capítulo denominado “RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS RESULTADOS)” el informe concluye:

- Se concluye para el numeral 1: **QUE SI CORRESPONDE A LA MISMA FOTOGRAFÍA** que fue publicada el día 15 de mayo del año 2014, en los carteles que utilizó la Policía Nacional para informar sobre las personas que fueron capturadas por el delito de homicidio.

- Se concluye para el numeral 2: **QUE SI CORRESPONDE A LA MISMA FOTOGRAFÍA** que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la que obtuvo la cédula de ciudadanía el señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES, identificado con C.C. No. 98.379.482 de Pasto (N), y que fue televisada los días 15 y 16 de mayo del año 2014 en el canal municipal TELE PASTO – PASTO NOTICIAS”.

Sobre la afectación a la honra y buen nombre del señor Miguel Antonio Benavides.

Obran el proceso las declaraciones de los señores Richard Jojoa Ríascos y Alfredo Esteban Figueroa Solarte.

El señor Richard Jojoa, manifestó que a partir de la emisión del noticiero el señor Miguel Antonio Benavides fue tildado como homicida cuando se trata de una persona trabajadora y honesta, al punto que temía salir de su vivienda por señalamientos en su contra al desconocer la cantidad de personas que observaron la noticia de la captura, además el señor Miguel Antonio Benavides le comentó que su esposa e hija sufrieron perjuicios morales y psicológicos por los hechos.

Por otra parte, el señor Alfredo Esteban Figueroa Solarte, señaló que la noticia perjudicó al señor Miguel Antonio Benavides, su esposa e hija toda vez que no es un delincuente, sino que se trata de personas honorables, por tanto manifestó que le consta la afectación psicológica de la esposa y la hija del demandante.

Los testigos coinciden en manifestar que no se presentaron inconvenientes en el trabajo del señor Miguel Antonio Benavides.

El caso concreto

Descendiendo al sub *judice* y teniendo en cuenta tanto los antecedentes normativos y jurisprudenciales analizados, como también los elementos probatorios anteriormente enunciados es procedente establecer lo siguiente:

Los días 15 y 16 de mayo de 2014, se transmitió por el canal televisivo TELEPASTO en su noticiero Pasto Noticias, en sus emisiones ocho a ocho y treinta de la noche (8:00 – 8:30 pm), y diez a diez y treinta de la noche (10:00 y 10:30 pm) del día 15 de mayo, y siete a siete treinta de la mañana (7:00 a 7:30 am) y una a una y treinta de la tarde (1:00 y 1:30 pm), del día 16 de mayo, una publicación de la Policía Nacional donde se informaba a la comunidad, por medio de la divulgación de fotografías, las capturas de varios sujetos por el delito de homicidio, entre ellas la fotografía del señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDEZ como uno de los presuntos capturados por parte de la Policía. La fotografía divulgada corresponde a la misma con la que el demandante obtuvo la cédula de ciudadanía.

En el sub *judice* los demandantes pretenden la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por los perjuicios morales a ellos irrogados con ocasión de la publicación calumniosa de que fue víctima el señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDEZ los días 15 y 16 de mayo de 2014 por parte de la Policía Nacional, situación que le causó deshonra y descredito ante la sociedad, además de la grave afectación a su buen nombre.

Sobre el particular, es necesario puntualizar que de conformidad con previsto el artículo 215 de la Constitución Nacional, la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Para cumplir con su finalidad, las instituciones policiales afrontan una diversidad de situaciones, en términos de los distintos grados de legitimidad y reconocimiento público, de su profesionalismo y de los niveles de delincuencia y violencia que buscan reducir; sin embargo, comparten un desafío mundial común: enfrentan la necesidad de transformaciones institucionales profundas dirigidas a producir una renovación de mentalidades y virtudes, indispensables para mejorar su desempeño e incrementar la confianza que la sociedad deposita en ellas.

Por esta razón, la Policía Nacional proyecta su plataforma estratégica hacia el mejoramiento de las condiciones de convivencia y seguridad

ciudadana en todo el país, en cumplimiento del mandato constitucional y en concordancia con su naturaleza y doctrina civilista, de manera que interprete las dimensiones misionales del servicio en el ámbito preventivo y en la investigación del delito, bajo lineamientos generales de política para su gerenciamiento y gestión, los cuales se plantean como reto comunicacional el fortalecer una cultura de servicio respetuoso, efectivo y cercano al ciudadano, para incrementar los niveles de credibilidad, confianza y posicionamiento de la Institución y gestionar las estrategias, canales y medios para garantizar comunidades seguras, solidarias y en convivencia, con ello su Sistema de Comunicación Estratégica pretende, entre otros fortalecer las relaciones y vínculos con la comunidad, para construir credibilidad, confianza e imagen institucional⁷.

En efecto, de acuerdo a los lineamientos generales de la política de la Policía Nacional, el compromiso de la institución es contribuir al mejoramiento de las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana del país, al ser una Institución confiable, competente y sólida de ahí que la gestión de la comunicación se defina como un elemento transversal y fundamental para el éxito de la labor policial que permite incrementar los índices de convivencia y seguridad ciudadana⁸.

Por su parte, respecto a la afectación del buen nombre de las personas, es necesario precisar que tanto la jurisprudencia como la doctrina, han entendido que el buen nombre es la reputación o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas; este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social como factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad, para lo que enfatizó que el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.⁹

Ahora bien, tratándose de eventos en los que se discute la responsabilidad del estado, como consecuencia de una actuación estatal, el título de imputación respecto del que se analiza la imputación del daño, es el de falla del servicio.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado que para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, deben estar

⁷ LINEAMIENTOS GENERALES DE POLÍTICA PARA LA POLICÍA NACIONAL. Publicación de la Policía Nacional de Colombia. Capítulo 9 página 98

⁸ Ibidem

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-489 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.¹⁰

De conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al caso, que en detalle fueron puntualizados anteriormente, este Despacho analiza lo siguiente:

En primer lugar en el proceso se encuentra demostrado el daño causado a la parte demandante, consistente en la afectación del buen nombre del señor Miguel Antonio Benavides, toda vez que en la emisión del noticiero Pasto Noticias del canal televisivo Tele Pasto de los días 15 y 16 de mayo del año 2014 fue presentado un informe de resultados operacionales de la Policía Nacional, donde se muestran fotografías de personas capturadas por la comisión del delito de homicidio, entre las cuales se encuentra la fotografía del señor Miguel Antonio Benavides.

En segundo lugar, se encuentra demostrado que el señor Miguel Antonio Benavides "No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales" (Fl. 15) y tampoco presenta registros de capturas realizadas por la Policía Nacional (Fl. 63).

De conformidad con lo anterior, esta judicatura establece que la actuación de la Policía Nacional, en el sentido de publicar la fotografía del señor Miguel Antonio Benavides en un afiche que relaciona personas capturadas por la comisión del delito de homicidio y presentarlo como resultado en una maratón de seguridad a través de las emisiones del noticiero Pasto Noticias del canal Telepasto, estructura la falla del servicio por parte de la administración, como quiera que ésta actuación atentó de forma directa contra su buen nombre, su reputación y su honra.

Respecto al nexo de causalidad, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, esta Judicatura establece que fue la conducta activa de la administración la que condujo a la causación del daño, toda vez que fue la información oficial suministrada por parte de la Policía Nacional al canal de televisión Telepasto – Noticiero Pasto

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 16 de abril de 2007. Rad. No. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

Noticias, la que produjo el resultado dañino, es decir, la difusión de información falsa respecto del señor Miguel Antonio Benavides.

Por consiguiente y para dar respuesta al problema jurídico planteado, este Despacho considera que es procedente declarar administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión de la afectación del buen nombre del señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES, toda vez que de conformidad con el análisis de las pruebas obrantes en el proceso, se establece que en el presente caso se configuran todos los elementos de responsabilidad de la administración, a título de falla del servicio.

Liquidación de perjuicios

4.1 Perjuicios inmateriales

4.1.1 Perjuicios morales

Respecto del daño moral ocasionado, la parte demandante solicita que se le conceda las siguientes sumas de dinero:

- Cien (100) S.M.L.M.V. para la víctima el señor Miguel Antonio Benavides.
- Cien (100) S.M.L.M.V. para la esposa de la víctima la señora Sandra Milena Córdoba Ruiz.
- Cien (100) S.M.L.M.V. para la hija de la víctima la menor Paola Andrea Benavides Córdoba.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha definido el daño moral como aquel que se origina en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Los rasgos característicos del daño moral han sido sintetizados así: i) se presenta de manera autónoma; ii) se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño, esto es, que sea: a) particular; b) determinado o determinable; c) cierto; d) no eventual y debe e) relacionarse con un bien jurídicamente tutelado.¹¹

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera–, sentencia de junio 30 de 2011, Rad. No. 19001-23-31-000-1997-04001-01 (19836), Cp. Danilo Rojas Betancourth.

Al respecto, existen en el plenario suficientes elementos probatorios que conducen a establecer que la vulneración de los derechos constitucionales al honor y buen nombre, ocasionaron en el señor Miguel Antonio Benavides un daño moral particular, determinable y no eventual.

Por otra parte, respecto del daño moral deprecado por la esposa y la hija de la víctima, el testigo Alfredo Esteban Figueroa Solarte señaló que se encontraban afectadas, puntualizando que le consta la afectación psicológica, en consecuencia será reconocido el perjuicio moral por ellos irrogado.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho fijará el valor de la indemnización debida por concepto de daño moral en los siguientes montos.

- Para el señor Miguel Antonio Benavides, como directo afectado, en la suma de cincuenta (50) S.M.L.M.V
- Para la señora Sandra Milena Córdoba Ruiz, esposa de la víctima, en la suma de diez (10) S.M.L.M.V
- Para la menor Paola Andrea Benavides Córdoba, hija de la víctima, en la suma de diez (10) S.M.L.M.V

4.1.2 Perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en sentencia de **Unificación**¹², señaló que se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

¹² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Exp. 26251. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación de la cuantía
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

4.1.2.1 Medidas de Reparación no pecuniarias

De conformidad con el referente de Unificación Jurisprudencial, ésta Judicatura ordenará de oficio el reconocimiento de éste perjuicio en atención a la afectación de bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados; es decir el buen nombre del señor Miguel Antonio Benavides, de tal suerte que sea restablecido en su

honor y buen nombre, y en consecuencia, perciba al menos que la entidad comprometida con la violación de sus derechos haga un esfuerzo por devolverle, en cuanto a ello sea factible, su dignidad, su estima, su imagen, su prestigio y su reputación valores éstos, grave e injustamente desconocidos y que son tan centrales en la vida de toda persona.

Medida de reparación: En consecuencia se ordenará a la Policía Nacional que publique en su página web oficial copia del presente fallo, en el que se evidencia la afectación al buen nombre y honra del señor Miguel Antonio Benavides.

De la condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 365, numeral 1, del C.G.P., se condenará a la parte demandada al pago de las costas, por concepto de agencias en derecho, en atención a la prosperidad de las pretensiones.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 5 literal a del acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 7% del valor de la cuantía que se tuvo en cuenta para determinar la competencia (Fl. 34)

Concepto del Ministerio Público

El señor Procurador Judicial 207 Administrativo I, en concepto rendido ante el Despacho concluyó:

"En el presente caso, resulta evidente la relación de causalidad ente el mal funcionamiento del servicio de la Policía Nacional, esto es, la publicación de la fotografía del señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES en un cartel de personas capturadas por el delito de homicidio, y el perjuicio sufrido por dicha persona en su honor, honra, imagen y buen nombre, pues sus conocidos (como los testigos que comparecieron al proceso) y la comunidad en general pudieron apreciar su fotografía, confiando en la información publicada y por ende, dudando de la honorabilidad de dicho ciudadano, máxime, cuando no se demostró en el trámite procesal que la institución demandada haya rectificado la información publicada el día 15 de mayo de 2014".

Con consecuencia, conceptuó:

"Con fundamento en las anteriores consideraciones, esta Agencia del Ministerio Público solicita de manera respetuosa a la Señora Juez, ACCEDER a las pretensiones por la parte actora en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL".

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto, con intervención del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por la afectación del buen nombre de que fue víctima el señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.379.482 de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar al accionante, las siguientes sumas:

- **Por concepto de perjuicios inmateriales**

Perjuicios morales:

Para el demandante señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.379.482 de Pasto el equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V

Para la señora SANDRA MILENA CÓRDOBA RUIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.834.455 de Pasto el equivalente a DIEZ (10) S.M.L.M.V

Para la menor PAOLA ANDREA BENAVIDES CÓRDOBA, identificada con Registro Civil No. 98022112317 el equivalente a DIEZ (10) S.M.L.M.V

El valor del salario mínimo legal mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a resarcir los perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados del señor Miguel Antonio Benavides, así:

• **Medidas de Reparación no pecuniarias**

ORDÉNASE a la Policía Nacional publicar en su página web oficial copia del presente fallo, en el que se evidencia la afectación al buen nombre y honra del señor MIGUEL ANTONIO BENAVIDES.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones

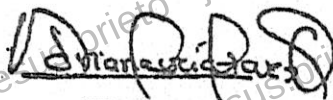
QUINTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte vencida, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL cuya liquidación y ejecución se hará en la forma prevista en el Código General del Proceso y según lo dispuesto en esta providencia.

SEXTO: Disponer que este fallo se cumpla dentro de los términos y formas establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. para lo cual secretaría expedirá los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, por secretaría **COMUNÍQUESE** al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento. Igualmente expídanse copias auténticas de este fallo con las constancias respectivas a la parte demandante para que adelante las gestiones que considere pertinentes.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ORIGINAL FIRMADO

ADRIANA LUCÍA CHAVES ORTIZ

Juez Séptima Contencioso Administrativa